

Núm. 5368.—DECRETO del G. P. relativo a honores a los restos mortales del ex presidente Buenaventura Báez.—G. O. Núm. 2553 del 7 de Noviembre 1914.

DOCTOR RAMON BAEZ,
Presidente Provisional de la República.

Considerando: que el Poder Ejecutivo ha resuelto trasladar á su patria los restos del General Buenaventura Báez, ex-Presidente de la República;

En uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. único: Dispensar á los despojos mortales del ex-Presidente Buenaventura Báez, á su llegada a esta ciudad, los honores militares que según la Ordenanza corresponden a un Presidente que fallece.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, a los 6 días del mes de noviembre de 1914; año 71º de la Independencia y 52º de la Restauración.

DR BAEZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina.—Pedro A. Lluberes.

Núm. 5369.—DECRETO del G. P. que modifica la ley de Minas G. O. Núm. 2554 del 11 de Noviembre 1914.

DOCTOR RAMON BAEZ,
Presidente Provisional de la República.

Considerando: que es necesario ofrecer ventajas apreciables a los capitalistas que quieran emprender la explotación de minas en la República;

Considerando: que los minerales de hierro, cobre y carbón de piedra rinden muy pocos beneficios en razón de los grandes

gastos que requiere la explotación y del bajo precio que alcanzan esos minerales;

Considerando: que la actual Ley sobre Minas y su Reglamento presentan tales dificultades que hacen imposible la explotación de las minas que existen el país;

En uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. I. Derogar los artículos 14, 20 y 36 de la Ley sobre Minas en vigor, o sea la de fecha 8 de junio de 1910.

Art. II. Derogar, así mismo, el artículo 23 del Reglamento en vigor sobre minas, o sea el de fecha 27 de julio de 1910.

Art. III. Agregar a los artículos 9, 11, 18 y 35 de la expresada Ley sobre Minas, los siguientes párrafos:

Al artículo 9: No es indispensable para hacer una denuncia de minas llevar a cabo exploraciones sobre el terreno, si el denunciante tiene conocimiento por exploraciones anteriores o de cualquiera otra manera, de la existencia de la mina.

Al artículo 11: Los Secretarios de Gobernaciones cobrarán cinco pesos oro por registro de denuncias y certificados.

Al artículo 18: En caso de que los Gobernadores no cumplieren con las prescripciones de este artículo podrán los interesados, reuniendo sus pruebas, presentar el expediente directamente á la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Al artículo 35: Las minas de hierro, de cobre y de carbón de piedra no están sujetas, directa ni indirectamente a ninguna contribución fiscal ni municipal.

Art. IV. Sustituir el párrafo único del artículo 12 con el siguiente: Este aviso se insertará en la Gaceta Oficial o en un periódico de la provincia donde radique la mina.

Art. V. En lo que se refiere exclusivamente a la explotación de minas de cobre, hierro y carbón de piedra, queda derogado el artículo 38 de la Ley sobre minas; y en consecuencia el artículo 25 y su párrafo del Reglamento en vigor.

Art. VI. Modificar el artículo 21 en este sentido:

Un duplicado de toda mensura minera, a una escala de 1,200.000, o sea dos kilómetros por centímetro, será depositado por el concesionario en los archivos de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, en los sesenta días después de practicada la operación, so pena de incurrir de pleno derecho en

una multa de \$25 oro, más \$1 oro adicional por cada día de atraso después de los sesenta.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, a los 31 días del mes de octubre de mil novecientos catorce, año 71 de la Independencia y 52 de la Restauración.

DR BAEZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento y Comunicaciones:—Osvaldo B. Báez

Núm. 5370.—DECRETO del G. P. mediante el cual se crea una inspectoría mecánica en varias provincias.—G. O. Núm. 2556 del 18 de Noviembre 1914.

DOCTOR RAMON BAEZ,
Presidente Provisional de la República.

Considerando: que es un deber del Estado dictar las medidas conducentes a la mayor eficacia en la percepción de los ingresos fiscales por concepto de rentas de alcoholes;

Visto: el acápite primero del Art. 2º de la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 6 de Julio de 1909, que vota el Reglamento General de la Renta de alcoholes;

En uso de las atribuciones de que me hallo investido, y a iniciativa de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio,

RESUELVO:

Art. único: Se crea una inspectoría Mecánica para las provincias de La Vega, Pacificador y Samaná, cuyas atribuciones serán las determinadas por la Ley y Reglamento General sobre la Renta de Alcoholes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Noviembre de 1914; año 71 de la Independencia y 52 de la Restauración.

DR. BAEZ.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio: Dr. S. B. Gautier.
